REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303202019

Expediente : 00428-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **CECI ANAÍS RODRIGUEZ CRUZ**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00428-2018-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2018, interpuesto por la ciudadana **CECI ANAÍS RODRÍGUEZ CRUZ** contra la Carta N° 343-2018 ACCESO/SATT[1], notificada el 12 de noviembre de 2018, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 46117-18 de fecha 31 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2018 la recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo copia del Documento N° 081-12787 del 29 de mayo de 2017 con el cual se dio de baja a los Predios N° 030230, 040735, 072542 y 085184 pertenecientes a José Migdonio Rodríguez Bejarano (folio 1 del expediente).

Mediante Carta N° 343-2018 ACCESO/SATT, remitida vía correo electrónico a la solicitante, se adjuntó el Memorando GF/SATT N° 228-2018, en el cual la Gerencia de Fiscalización y Orientación al Contribuyente manifestó que la información requerida está protegida por la reserva tributaria y que no acreditó documento alguno que le otorgue la representación para tener acceso a la misma (folios 3 al 7 del expediente).

A través de la Carta S/N de respuesta a la entidad, presentada el 15 de noviembre de 2018, la recurrente interpuso el recurso de apelación contra la Carta N° 343-2018 ACCESO/SATT, argumentando que es la hija del señor José Migdonio Rodríguez Bejarano[2], quien se encuentra fallecido, de acuerdo al Acta de Defunción inscrita en la Municipalidad de Víctor Larco y exigió la entrega del documento solicitado (folio 14 del expediente).

---

[1] Documento que contiene el Memorando GF/SATT N° 228-2018.
[2] Adjuntó el Acta de Nacimiento correspondiente a la Partida (folio 13 del expediente).

Mediante el Oficio N° 011-2019-ACCESO/SATT presentado en esta instancia el 24 de junio de 2019, la entidad formuló sus descargos[3], alegando que la información solicitada está protegida con la reserva tributaria y no se encuentra enmarcada en ninguna de las excepciones señaladas en la ley, motivo por el cual no puede brindar dicha información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información protegida, entre otros, por el secreto tributario regulado por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

A su vez, el artículo 18° de la mencionada ley establece que los casos de excepción previsto en dicha ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el artículo 85° del Texto Único Ordenando del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF[5], establece que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualquier otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción de reserva tributaria.

---

[3] Mediante la Resolución N° 010103002019, notificada el 17 de junio de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.
[4] En adelante, Ley de Transparencia.
[5] En adelante, Código Tributario.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"*(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad*".

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: "*(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*" (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"*(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

En el presente caso, si bien la entidad ha señalado que la información requerida se encuentra en su poder, alegó que esta es confidencial y protegida por la reserva tributaria.

Respecto a esta causal de excepción, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, al indicar que la "*El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado*" (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85° del Código Tributario mencionado.

Sobre este tema, el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "*biografía económica del individuo*", al señalar lo siguiente:

"*12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "*(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*".

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente ha solicitado el documento mediante el cual los Predios N° 030230, 030232, 040735, 072542 y 085184 fueron dados de baja del código de contribuyente de José Migdonio Rodríguez Cruz, esto es, solicitó el documento mediante el cual la entidad determinó la baja como sujeto obligado al pago del impuesto predial respecto a los mencionados predios[6].

Siendo ello así, la información requerida corresponde únicamente al acto administrativo o procedimiento de desvinculación de los referidos predios, que a manera de referencia es variado en las diferentes municipalidades del país[7], y que este documento podría contener información protegida por la reserva tributaria o de carácter público o ambas, en ese sentido, la entidad no ha probado que el documento solicitado contenga información sobre la cuantía (monto a pagar), la fuente de la renta, los gastos, la base imponible u otro dato relativo a ellos, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85° del Código Tributario a pesar de contar con la carga de la prueba, limitándose a transcribir las normas competentes en materia tributaria.

---

[6] El documento solicitado tiene como fecha el 29 de mayo de 2007 y la fecha de fallecimiento de José Migdonio Rodríguez Bejarano es el según el acta de defunción que corre en autos (folio 12 del expediente).

[7] En la Municipalidad Distrital de Chongoyape la solicitud de inscripción o baja de perdió se realiza mediante un formato al cual se le deben adjuntar una serie de documentos como pueden ser la minuta, la escritura pública, el asiento registral entre otros (folio 38 del expediente) o como en el caso de la Municipalidad Provincial de Huarmey la baja de predio se materializa mediante una Resolución de Gerencia (folios 32 y 33 del expediente)

Ahora bien, siendo que la documentación solicitada por la recurrente puede contener información necesaria para la determinación del impuesto predial del actual propietario del bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial de la entidad, corresponde la entrega de la información requerida, debiendo proceder la entidad con el tachado de la información protegida por la reserva tributaria, de ser el caso.

En efecto, dicho procedimiento ha sido dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, pues si bien en dicho caso se analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública que contiene datos íntimos, el procedimiento de tachado dispuesto por el referido colegiado resulta relevante para proteger la reserva tributaria en tanto, como expresó el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC mencionado, la reserva tributaria forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad:

*"9. **Atendiendo a lo previamente expuesto,** es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".*

Por lo expuesto, la existencia de algunos datos protegidos por la reserva tributaria no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la reserva tributaria de terceros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00428-2018-JUS/TTAIP interpuesto por **CECI ANAÍS RODRIGUEZ CRUZ;** en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO** entregar la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y el pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **CECI ANAÍS RODRIGUEZ CRUZ.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CECI ANAÍS RODRIGUEZ CRUZ** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip19